Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001030-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 000311-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROGER PERCY TALLA CONDEZO**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de mayo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00311-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de febrero de 2022, interpuesto por **ROGER PERCY TALLA CONDEZO,** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE,** de fecha 20 de enero de 2022 con Expediente N°. 2022-001-0005127.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2022 el recurrente solicitó a la entidad:

"(…)

A).- DE LA INFORMACION SOLICITADA

1) Se me indique los nombres y apellidos completos del servidor/a que labora en la Secretaria Técnica de la Ley SERVIR que se identifica con las claves o siglas "mmql" conforme consta y aparece en la última hoja del informe Nº D000001-2022-INPE-STLSC de fecha 04 de enero de 2022, cuya copia adjunto.

2) Se me informe todos los deméritos (El número de expediente y/o el número de resolución de apertura y/o el número de resolución de sanción generados por todos los procesos administrativos disciplinarios aperturados en trámite o concluidos; como consecuencia del ejercicio de su función como Secretario Técnico de la Ley SERVIR del Sr. Jesús Edgardo Muñoz Zapata en el INPE) que obren registrados en su legajo físico y virtual (Sistema Integral Penitenciario), a cargo de la Unidad de Recursos Humanos del INPE.

3) Se me informe todos los deméritos (El número de expediente y/o el número de resolución de apertura y/o el número de resolución de sanción generados por todos los procesos administrativos disciplinarios aperturados en trámite o concluidos; como consecuencia del ejercicio de su función como servidor/a o contratado/a para la Secretaría Técnica de la Ley SERVIR de la persona que se identifica con las claves o siglas "mmql" en el INPE) que obren registrado en su legajo físico y virtual (Sistema Integral Penitenciario), a cargo de la Unidad de Recursos Humanos del INPE.

B).- DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA
1) Del Legajo personal completo del Secretario Técnico de la Ley SERVIR Sr. Jesus Edgardo Muñoz Zapata, donde conste:
i. Su curriculum vitae completo y documentado. Sólo debe testarse la información que afecte su intimidad personal y familiar.
ii. Todas solicitudes de actualizaciones de su legajo personal que haya hecho desde que fue designado Secretario Técnico mediante la Resolución Presidencial Nº 354-2020-INPE/P del 20 de octubre de 2020, hasta la fecha.
iii. Todas las copias de sus capacitaciones que haya realizado (cursos, seminarios, maestrías, etc) que ha tenido desde su designación como Secretario Técnico mediante Resolución Presidencial Nº 354-2020-INPE/P de fecha 20 de octubre de 2020 hasta la fecha de la presente solicitud; y que obren presentados en su indicado legajo personal, por los canales oficiales correspondientes.
2) Del legajo personal del servidor/a o trabajador/a de la Secretaria Técnica de la Ley SERVIR que se identifica con las claves o siglas "mmql" en el informe Nº D000001-2022-INPE-STLSC de fecha 04 de enero de 2022; donde conste:
i. Su curriculum vitae y documentado. Sólo debe testarse la información que afecte su intimidad personal y familiar.
ii. Todas solicitudes de actualizaciones de su legajo personal que haya presentado desde el día siguiente que fue nombrado servidor o fue contratado por el INPE (bajo el régimen laboral 276, CAS o bajo el régimen de la Ley del Servidor Penitenciario) hasta la fecha.
iii. Todas las copias de sus capacitaciones que haya realizado (cursos, seminarios, maestrías, etc) desde el día siguiente de su nombramiento o contratación por el INPE hasta la fecha de la presente solicitud; y que obren presentados en su indicado legajo personal por los canales oficiales correspondientes. (…)".

El 4 de febrero de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución Nº 000892-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos

Con fecha 28 de abril del año en curso la entidad remite el expediente administrativo y sus descargos señalando que la *"(…) Entidad ha cumplido con entregar la información y documentación solicitada por el señor Roger Percy Talla Condezo en su correo electrónico de fecha 20 de enero de 2022 remitida a la Entidad, de manera íntegra, no vulnerando en ningún extremo su derecho constitucional al acceso a la información pública (…)"* .

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[1] Resolución de fecha 18 de abril de 2022, notificada a la entidad el 22 de abril de 2022.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó información sobre dos servidores de la entidad conforme al detalle de su solicitud, al respecto la entidad en su descargo refiere que atendió la solicitud del recurrente remitiendo la información solicitada al correo del administrado.

De autos se advierte que la entidad dirige al recurrente la Carta N°. D000024-2022-INPE-TAIP de fecha 7 de febrero de 2022, la que a su vez remite el Memorando N° D000049-2022-INPE-URH.ERYD de fecha 1 de febrero de 2022 que señala *"(…) se adjunta copia de la documentación solicitada de los legajos personales de los servidores Jesús Edgardo Muñoz Zapata y Marlene Margot Quispe Lava, esta última a quien corresponde las iniciales "mmql". Respecto a los procesos disciplinarios, se ha verificado ambos legajos y a la fecha no obran deméritos o instauración que correspondan a los servidores (…)".*

Respecto a ello, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], establece que:

"20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…)" (subrayado agregado).

[2] En adelante, Ley de Transparencia.
[3] En adelante, Ley N° 27444.

Siendo ello así, obra en los descargos presentados por la entidad ante esta instancia copia del correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2022, por el cual se remite al recurrente la Carta N°. D000024-2022-INPE-TAIP de fecha 7 de febrero de 2022 y anexos, por los cuales la entidad refiere haber entregado al recurrente la información solicitada, sin embargo, no consta en los actuados la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envió, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis con la finalidad de que la entidad acredite la entrega de la información completa conforme a la referida norma.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ROGER PERCY TALLA CONDEZO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE** acredite la entrega completa de la información pública solicitada por el recurrente, mediante un cargo de recepción o la confirmación del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática de envío emitida por un sistema informatizado o realice su entrega conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **ROGER PERCY TALLA CONDEZO.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROGER PERCY TALLA CONDEZO** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

<u>Artículo 5</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

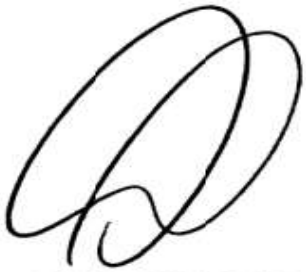

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn